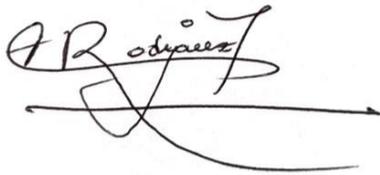


INFORME SECRETARIAL. - Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las diligencias fue allegado al correo electrónico, la respuesta al requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de Venadillo – Secretaria de Planeación y Obras, conforme a lo solicitado en auto del 17 de mayo de los corrientes. Las presente diligencias se encuentran para decidir respecto de su admisión.

Venadillo, 09 de junio de 2022.



ARGEMIRO RODRIGUEZ REYES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0247

Venadillo, Tol., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 738614089001-2020-00029-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUTH MORA LABRADOR.
DEMANDADO: CONSUELO FORERO LABRADOS Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial, y considerando la información suministrada por las entidades requeridas, procede este despacho a efectuar la calificación de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado los anexos de la demanda, se encuentra el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 351-1470, del cual se observa, que se trata de un predio urbano, correspondiente a una casa de mejoras en terrenos de propiedad municipal. La anotación No. 001 refiere como modo de adjudicación “compraventa”, de acuerdo con la Escritura No. 063 del 12 de febrero de 1936, esta última que fue aportada al plenario, tal y como se evidencia a folios 15 a 21. Del estudio de este instrumento público se advierte que el negocio jurídico “venta” es sobre las mejoras construidas, hasta ese entonces, lo cual, nuevamente es reafirmado de acuerdo con la Escritura Pública No. 179 del 09 de marzo de 1947 de la Notaria Única del Circulo de Ambalema – Tolima y demás que son aportadas.

Ahora bien, del informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de fecha 26 de mayo de 2021, precisa que se logró establecer que el predio identificado con el FMI 351-1470 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, se abstiene de emitir una respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que corresponde pronunciarse a la Alcaldía Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Por su parte, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Venadillo, dio respuesta en su oficio SP30 2004-2022 de fecha 01 de junio de los corrientes en el cual indica lo siguiente:

*“(...) por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio radicado No. 7386150890012020-00029-00, la cual le envió la información que reposa en la secretaria de hacienda municipal, sobre el predio identificado con la ficha catastral No. 01-02-0016.0020.01 predio ejidal a nombre de la señora María Labrador Mora, con la dirección Carrera 4ª No 5-87 y ficha catastral No. 01.02.0016.0020.000 **de propiedad del Municipio de Venadillo (...)**”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que la Ley 1561 de 2012, regula el trámite especial para adelantar las demandas sobre prescripción de bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada y el saneamiento de la falsa tradición.

A su turno, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que el proceso de pertenencia o titulación de la posesión puede tener como finalidad el saneamiento del título de propiedad del demandante; esto con la finalidad de sanear cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición, esto, de acreditar la posesión en los términos previstos por la ley.

Así, y como quiera que la disposición especial contenida en la ley 1561 de 2012, establece una serie de requisitos para su procedencia, contenidos en su artículo 6º, dentro de los cuales se encuentra:

“1.- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucional o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberá estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. “

Con base en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el predio del cual se predica su saneamiento, aparece como propiedad del Municipio de Venadillo, desvirtuándose su naturaleza de dominio privado, ha de considerarse que no se encuentran cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 6º numeral 1º de la Ley 1561 de 2012, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, propuesta a través de apoderado por la señora RUTH MORA LABRADOR, en contra de CONSUELO FORERO LABRADOR, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, MATILDE LABRADOR DE FORERO, SALOMON LABRADOR ACOSTA Y LINO LABRADOR ACOSTA, conforme lo motivado en las líneas precedentes.

SEGUNDO. - DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme la presente determinación, **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO